

**DECRETO RECTORIA NÚMERO 19012015-02**  
Aprueba y Promulga el "Reglamento de Matrícula y Financiamiento"

**VISTOS:**

1º) Lo informado por la Vicerrectorías de Finanzas y Servicios, la opinión conforme de Secretaría General; y,

2º) Lo dispuesto en el artículo 17 del Reglamento Orgánico de la Universidad;

**DECRETO:**

1º) Apruébese y Promúlguese el "Reglamento de Matrícula y Financiamiento".

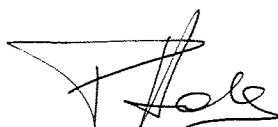
2º) Deróguese el "Reglamento General de Matrícula y Financiamiento UDLA" aprobado por Decreto de Rectoría N° 06122010-01, de fecha 6 de diciembre de 2010.

Comuníquese, publíquese y archívese.

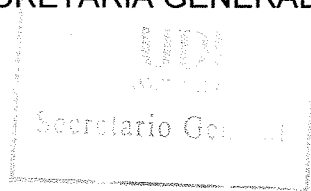
Santiago de Chile, 19 de enero de 2015



**MARIA PILAR ARMANET ARMANET**  
RECTORA



**PAULINA HERNÁNDEZ PEDRAZA**  
SECRETARIA GENERAL



**UNIVERSIDAD DE LAS AMERICAS**  
**REGLAMENTO DE MATRICULA Y FINANCIAMIENTO**

**RESUMEN EJECUTIVO**

El Reglamento de matrícula y financiamiento contiene el conjunto de normas que regulan sobre las condiciones generales del proceso de matrícula y sus consecuencias temporales y económicas para el alumno y la Universidad.

Decreto: 19012015-02

Fecha: 19 de enero de 2015

<b>ARTICULOS</b>	<b>MATERIA QUE REGULA</b>
<b>1° a 11</b>	De la matrícula y los servicios educacionales
<b>12 a 14</b>	De la vigencia de contrato de prestación de servicios educacionales
<b>15 a 18</b>	Disposiciones Generales

# UNIVERSIDAD DE LAS AMÉRICAS

## REGLAMENTO DE MATRÍCULA Y FINANCIAMIENTO

### TÍTULO PRIMERO DE LA MATRÍCULA Y LOS SERVICIOS EDUCACIONALES

**Artículo 1°.** Se entiende por proceso de matrícula, los actos por los cuales el alumno y eventualmente también su apoderado celebran un contrato de prestación de servicios educacionales con la Universidad, generando derechos y obligaciones recíprocos.

La matrícula es el acto de inscripción oficial como alumno de la Universidad para determinado período académico. Se entiende por arancel la tarifa oficial que determina los valores que se han de pagar por determinados actos o servicios educacionales que presta la Universidad.

**Artículo 2°.** Por el solo hecho de matricularse en la Universidad, se entiende que, tanto el alumno como el apoderado en el rol de sostenedor económico, cuando correspondiere, conocen, aceptan y se obligan a respetar la reglamentación y normativa académica, disciplinaria y administrativa por la cual se rige la Universidad aceptando, desde luego, las modificaciones que éstas pudieran tener, las que obligarán tanto al alumno como a su apoderado, cuando lo hubiere, desde que les fuere informada por las autoridades correspondientes por las vías de comunicación de la Universidad. Asimismo, los alumnos se encuentran obligados a respetar los horarios de las actividades académicas, las fechas correspondientes al calendario académico y los aranceles por derechos de servicios educacionales, titulación, certificados, programas de estudio oficializados y las multas por concepto de morosidad en Biblioteca.

**Artículo 3°.** El valor de la matrícula para el período académico respectivo será informado por la Universidad para cada carrera y/o programa de estudios, pudiendo sufrir variaciones, las cuales, en todo caso, no afectarán a quienes ya hubieren pagado y/o documentado íntegramente el valor de la matrícula correspondiente a dicho período académico. Una vez suscrito el contrato de prestación de servicios educacionales por parte del alumno y su apoderado, cuando así corresponda, o renovado conforme a las normas respectivas, según correspondiere, no procederá la devolución del valor de la matrícula, sin perjuicio de lo dispuesto en el artículo 15 del Reglamento General de Admisión, en el evento que la carrera o programa no sea impartido y de lo previsto en el artículo 3° ter de la Ley 19.496 sobre Protección de los Derechos de los Consumidores, que regula el derecho de retracto, en su caso.

**Artículo 4°.** El valor de los servicios educacionales para el período académico respectivo será informado por la Universidad para cada carrera y/o programa de estudios. Estos valores pueden sufrir variaciones, las cuales no afectarán a quienes ya hubieren pagado y/o documentado íntegramente el arancel por los servicios educacionales correspondientes a dicho período académico.

**Artículo 5°.** El valor de los servicios educacionales no incluye el costo de eventuales giras académicas y viajes de estudio ni los costos asociados a programas de intercambio con universidades extranjeras, como tampoco materiales de estudio.

**Artículo 6°.** La forma de pago de la matrícula y de los servicios educacionales quedará establecida en los documentos respectivos, los que darán cuenta de la deuda adquirida por el alumno, obligado al pago, avalista y/o su apoderado, cuando corresponda.

**Artículo 7°.** Si el pago de la matrícula y/o de los servicios educacionales se documentare con pagaré, cheque u otro título de crédito y/o se facilitare, además, mediante tarjeta de crédito, comercial y/o bancaria, ello no constituirá novación respecto de la obligación de pago respectiva, ni liberará del cumplimiento de la referida obligación en caso que el pago efectivo mediante los instrumentos correspondientes no se verifique a satisfacción de la Universidad, por cualquier causa.

**Artículo 8°.** Los valores correspondientes a los servicios educacionales que el alumno y el apoderado, cuando corresponda, pagan y/o documentan para el período académico respectivo, incluirán las becas y/o descuentos eventualmente aplicables al alumno y/o su apoderado, según correspondiere. Tales becas y/o descuentos tienen una vigencia no superior a dos semestres académicos, y están regidos por el Manual de Becas que la Universidad emite anualmente. Su eventual renovación quedará sujeta al íntegro cumplimiento por parte del alumno y el apoderado, según correspondiere, de los requisitos pertinentes al momento de la postulación a dichos beneficios.

A contar de la fecha en que se hubiere perfeccionado la matrícula respectiva y se hubieren pagado y/o documentado los valores por concepto de servicios educacionales, no se podrán invocar las becas y/o los descuentos a que se hubiere tenido derecho a postular durante el proceso de admisión.

**Artículo 9°.** Sin perjuicio de lo establecido precedentemente, en caso que el alumno o el obligado al pago, cuando sea el caso, hubieren postulado y obtenido financiamiento otorgado por la Universidad, se obligan a postular a financiamiento externo que signifique mejores condiciones crediticias. De obtener tal financiamiento externo, el alumno y el apoderado, cuando corresponda, estarán obligados a cambiarse a dicha nueva modalidad crediticia.

**Artículo 10.** En consideración a que la Universidad está obligada a prestar los servicios educacionales contratados por el todo el año o semestre académico, según corresponda, el pago íntegro y oportuno de las sumas por concepto de matrícula y aranceles educacionales, constituye una obligación que se mantiene vigente para el alumno y su apoderado, según correspondiere, durante la totalidad del período académico, aunque el alumno, por cualquier causa, no hiciere uso del servicio educacional respectivo. En consecuencia, si el alumno dejare de asistir a los cursos materia de la respectiva carrera o programa de estudios, por cualquier motivo, el alumno y/o el apoderado u obligado al pago estarán obligados a pagar, conforme a lo pactado con la Universidad, las sumas estipuladas hasta la última mensualidad, todo ello de conformidad con la Política de Retiro vigente para cada período.

**Artículo 11.** En caso de no pago de los aranceles correspondientes a matrícula y/o a los servicios educacionales y/o en caso de no pago del (los) título (s) de crédito (s) suscrito (s), o en caso de mora o simple retardo en el cumplimiento de las obligaciones contraídas por el alumno y su apoderado, cuando corresponda, la Universidad estará facultada para: (i) suspender aquellas prestaciones adicionales e independientes de los servicios educacionales contratados; y, (ii) ingresar los datos personales del alumno, del obligado al pago y del apoderado, cuando

corresponda, así como los antecedentes del eventual protesto o incumplimiento contractual, en un sistema de información comercial, registro público, base o banco de datos personales, para su conocimiento público, facultando expresamente su digitación, procesamiento, almacenamiento, tratamiento y comunicación en línea o en cualquier otra forma. El alumno y su apoderado, en su caso, liberan desde ya a la Institución de la obligación de dar aviso del pago o extinción de la deuda, previo otorgamiento, por parte de la Universidad, del documento que de constancia suficiente del pago íntegro de la deuda correspondiente, según lo dispuesto en el artículo 19 de la Ley N° 19.628 sobre Protección de Datos de Carácter Personal. La Universidad quedará liberada de toda y cualquiera responsabilidad que pudiere derivar de ello. En el evento que el alumno y/o su apoderado u obligado al pago se hubieren puesto al día en el cumplimiento de sus obligaciones pecuniarias, será de su exclusiva responsabilidad acreditar dicha circunstancia ante la Universidad y ante terceros. Por otra parte, la Universidad podrá ingresar y/o procesar los datos de carácter personal del alumno, del obligado al pago y del apoderado, cuando corresponda, a cualesquiera bases de datos, sean de su propiedad o de terceros, y para darlos a conocer a entidades relacionadas.

## TÍTULO SEGUNDO

### DE LA VIGENCIA DEL CONTRATO DE PRESTACIÓN DE SERVICIOS EDUCACIONALES

**Artículo 12.** La vigencia de los respectivos contratos de prestación de servicios educacionales registrará exclusivamente por el período académico definido en los mismos instrumentos.

**Artículo 13.** La renovación de los contratos de prestación de servicios educacionales por parte de la Universidad y, en consecuencia, la mantención de la calidad de alumno, estará sujeta al cumplimiento, por parte de éste último, dentro de los plazos fijados por el calendario académico, de las obligaciones contenidas en el presente Reglamento y en la reglamentación y normativa institucional.

**Artículo 14.** El alumno, el obligado al pago y el apoderado, en su caso, deberán proporcionar en forma fidedigna a la Universidad toda información y documentación que les sea requerida por ésta. En caso de incumplimiento de esta obligación, la Universidad tendrá derecho a poner término anticipado al contrato, no procediendo devolución de suma de dinero alguna ya pagada o documentada con motivo de la celebración del respectivo contrato de prestación de servicios educacionales.

## TÍTULO TERCERO

### DISPOSICIONES GENERALES

**Artículo 15.** El alumno, el obligado al pago y el apoderado, cuando corresponda, son solidariamente responsables de todas las obligaciones pecuniarias contraídas en virtud del correspondiente contrato de prestación de servicios educacionales y/o sus renovaciones, siendo de su cargo los gastos de cobranza extrajudicial y las costas procesales y personales por la eventual cobranza judicial.

**Artículo 16.** Para todos los efectos legales derivados del respectivo contrato de prestación de servicios educacionales, la Universidad, el alumno, el obligado al pago y el apoderado, cuando corresponda, fijarán domicilio en la ciudad de Santiago y se someterán y prorrogarán competencia ante sus Tribunales Ordinarios de Justicia.

**Artículo 17.** De conformidad con lo dispuesto en el artículo 3º ter de la Ley 19.496 que establece las normas sobre Protección de los Derechos de los Consumidores, transcurrido el plazo de diez días para hacer efectivo el derecho de retracto que establece dicho artículo, los alumnos no podrán dejar sin efecto los respectivos contratos de prestación de servicios educacionales con la Universidad.

**Artículo 18.** Las situaciones excepcionales, así como aquellas no previstas en el presente Reglamento, serán resueltas por el Vicerrector de Finanzas y Servicios o por quien éste designe.